

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y
DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Bogotá, D.C. 04 de octubre de 2023.

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3), la suscrita secretaria judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, fija el siguiente:

ESTADO No.1157.2023

Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del contenido del Auto OPV – 409 de 29 de septiembre de 2023.

Se fija siendo las 8:00 a.m. de 04 de octubre de 2023.

Expediente Legali	Compareciente y/o interesado	Clase de proceso	Tipo de decisión	Auto/resolución/sentencia	Fecha de la decisión	Sala/o Sección de la JEP
9002774-09.2018.0.00.0001/1038	JESÚS DAVID CARTAGENA	Macrocaso 03	Auto	OPV – 409	29 de septiembre de 2023	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz

Se desfija a las 5:30 p.m. de 04 de octubre de 2023.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

MARLITH GINETH NIETO TORRES

Secretaria de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.
Secretaría Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.



Para responder cite: 202303027605

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO OPV- 409

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Caso	03
Asunto	Convocatoria a diligencia de declaración jurada
Persona convocada	JESÚS DAVID CARTAGENA

I. ASUNTO

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento), de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias resuelve ordenar la práctica de la diligencia de declaración jurada del señor JESÚS DAVID CARTAGENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.756.438, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Caso 003 “Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”.

1. De conformidad con los criterios y metodología de priorización de situaciones y casos y una vez agotadas las fases de agrupación, concentración y de priorización, mediante Auto No. 005 de 17 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Caso No. 03, a partir del Informe No. 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “*Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*” y renombrado posteriormente como “*Asesinatos y Desapariciones Forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*”.

2. En el numeral segundo de dicho Auto, la Sala de Reconocimiento decretó la apertura de la etapa de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad respecto de las conductas asociadas con muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y, en ese marco, ordenó dar inicio al llamado a versiones voluntarias correspondiente.

Práctica de la diligencia de declaración jurada ante la Sala de Reconocimiento

3. De manera complementaria, y de acuerdo con las funciones de la Sala de Reconocimiento, establecidas en el artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, y puntualmente aquella señalada en el literal i), esta Sala se encuentra facultada para recibir todas aquellas declaraciones que contribuyan al aporte a la verdad.
4. Para cumplir dichas funciones, el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 le otorga un margen de discrecionalidad a las Salas y Secciones de la JEP, para *“adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes”*.
5. Aunado a lo anterior, el artículo 19 de la misma Ley regula las modalidades de prueba que pueden utilizar los magistrados de la JEP. Dentro de éstas se encuentran contempladas *“(i) la practicada por los Magistrados de la JEP para resolver los asuntos de su competencia (ii) la proveniente de otros procedimientos y actuaciones ante cualquier jurisdicción o autoridad competente, con base en el principio de permanencia de la prueba (...)”*. En ese sentido, el parágrafo 1 de dicha norma, faculta a los magistrados de las Salas y Secciones para decretar pruebas de oficio.
6. Finalmente, el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, dispone que en lo no regulado en dicha norma *“se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional”*.
7. Así entonces, considerando los principios rectores de la Ley 1922 de 2018 y lo establecido en los artículos 27, 27B y 27C, este despacho estima pertinente remitirse al régimen procesal penal dispuesto en el artículo 266 y siguientes de la Ley 600 de 2000 relativos al testimonio, por cuanto (i) es la figura que mejor se ajusta al procedimiento que sigue esta Sala en el Caso 03; y (ii) la prueba testimonial allí regulada tiene vocación de permanencia y puede ser controvertida posteriormente por cualquiera de los sujetos procesales, garantizándose el derecho fundamental al debido proceso.

8. La persona que se llame a rendir testimonio ante la Jurisdicción tiene el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, como lo establece el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política. Lo anterior se traduce en la obligación de rendir declaración o de actuar con el compromiso de no faltar a la verdad ante autoridades judiciales o administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales.
9. Así, la Sala de Reconocimiento podrá ordenar el llamamiento de personas no sometidas a la JEP para que presenten testimonio, diligencia que le impone a la persona convocada la obligación de brindar un testimonio veraz, de manera que cualquier falsedad en el contenido de la declaración acarreará las consecuencias jurídicas establecidas por la ley.
10. Finalmente, de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 267 de la Ley 600 de 2000, *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*. Por lo que las personas convocadas a declarar tienen la obligación de atender los llamados de la Jurisdicción, como autoridad judicial competente para conocer materialmente de los hechos relacionados con el conflicto armado, y responder sus interrogantes de manera comprometida con el deber de responder con la verdad, sin perjuicio de las garantías procesales mencionadas, así como las demás consagradas en la ley, como el derecho a ser asistido por un abogado de confianza o de oficio en caso de no contar con los recursos suficientes.

Convocatoria a diligencia de declaración jurada del señor JESÚS DAVID CARTAGENA.

11. Atendiendo las labores de recaudo y contrastación de información que actualmente adelanta esta Sala en la instrucción del Caso 03, subcaso Costa Caribe, se ha establecido que el señor JESÚS DAVID CARTAGENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.756.438, se desempeñó como agente del Cuerpo Técnico de Investigación adscrito al Gaula Córdoba¹ al menos de 2006 hasta 2007, unidad táctica y periodo que son objeto de investigación por parte de la Sala.
12. Considerando entonces el conocimiento que pueda detentar el declarante en relación con la instrucción que adelanta esta Sala de Justicia en el subcaso Costa Caribe, se ha determinado la pertinencia de convocar al señor JESÚS DAVID CARTAGENA a

¹ Según declaraciones de los comparecientes Julio Cesar Parga Rivas, Antonio Rozo Valbuena y Fernando Israel Arias.

diligencia de declaración jurada, con el fin de recolectar el mayor acervo probatorio para el cumplimiento de los objetivos legales y constitucionales de esta Jurisdicción.

De la participación de las víctimas en la diligencia

13. Uno de los principios rectores de la Jurisdicción Especial para la Paz, enunciados en el Título Preliminar de la ley 1922 de 2018, es el del “procedimiento dialógico”, en virtud del cual la participación de las víctimas es parte esencial en el proceso de construcción de la verdad, resaltando su rol como “intervinientes especiales”, tal y como lo indica el artículo 4 de la misma disposición legal.

14. En esa misma línea, el artículo 14 de la Ley 1957 de 2019 establece que:

[L]as normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.

15. En tal sentido, se ordenará a la Secretaría Judicial notificar esta decisión a las víctimas acreditadas en el subcaso y a sus representantes judiciales para que, si a bien lo tienen, manifiesten su deseo de participar en esta declaración jurada.

Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones

16. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 2 dispone:

Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades

presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

17. Igualmente, el artículo 7 de la referida norma habilita la opción de adelantar diligencias judiciales a través de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.
18. En virtud de lo anterior y, con el fin de continuar el trámite del Caso 003, en el que se consideró procedente convocar a diligencia de declaración jurada al señor JESÚS DAVID CARTAGENA esta Sala dispondrá que tanto su convocatoria como desarrollo pueden adelantarse íntegramente de manera virtual.
19. Por lo anterior, dicha diligencia se realizará atendiendo unas mínimas exigencias técnicas, a través de la plataforma Teams de Microsoft, para lo cual se requiere, por estabilidad de la conexión y de las funciones de la plataforma hacer la videoconferencia desde computadores de escritorio o portátiles. La Jurisdicción adelantará una prueba de conexión una hora antes de la diligencia con todos los participantes, para lo cual será enviada la información pertinente a los correos electrónicos de los citados a esta declaración jurada. Es deseable, de ser ello posible, que quienes acuden a la misma utilicen manos libres o diadema con micrófono para poder disminuir ruidos extraños durante la diligencia.

Delegación a profesional especializado grado 33 para la práctica de la diligencia judicial

20. El literal f del artículo 128 del Acuerdo 001 de 2020 (Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz), dispone que: *“las y los magistrados auxiliares del Tribunal para la Paz y las y los profesionales especializados grado 33 adscritos a los despachos*

judiciales podrán ser delegados por las y los magistrados titulares de las Salas y Secciones para la realización de los siguientes actos de colaboración judicial: (i) practicar las pruebas y dirigir las diligencias previamente ordenadas por la o el magistrado titular correspondiente y (ii) adoptar decisiones pertinentes de trámite o sustanciación, únicamente en el marco de las pruebas específicas ya decretadas por las y los magistrados titulares”.

21. Con base en esta autorización, el suscrito magistrado delegará la práctica de la versión voluntaria en el profesional especializado grado 33 Julián Darío Salamanca Latorre, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.465.670, a efectos de que presida y conduzca la diligencia judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas,

III. RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR al señor JESÚS DAVID CARTAGENA, identificado con cédula de ciudadanía 78.756.438, comparecer ante esta Sala en declaración jurada, en los términos indicados en esta providencia, el lunes nueve (9) de octubre de 2023 a las 08:30 a.m., en la modalidad virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft.

SEGUNDO. - NOTIFICAR, por Secretaría Judicial de esta Sala, el contenido de esta providencia al señor JESÚS DAVID CARTAGENA.

TERCERO. – ORDENAR a la Secretaría Judicial de esta Sala **COMUNICAR** el contenido de esta providencia a los representantes de víctimas y víctimas acreditados en el Caso 03 para que manifiesten su interés en participar en esta diligencia. Dichas manifestaciones deberán: (i) contener el nombre, cédula y teléfono de contacto de la víctima y del representante, (ii) presentarse por escrito ante la Secretaría Judicial de esta Sala.

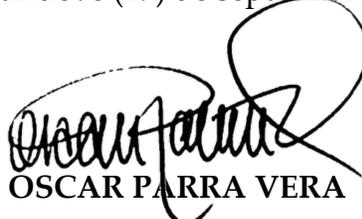
CUARTO. – COMUNICAR la presente decisión al procurador judicial JULIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ, delegado para el Subcaso Costa Caribe del Caso No. 03, para lo de su competencia.

QUINTO. - ORDENAR a la Secretaría Judicial de esta Sala **COMUNICAR** la presente decisión a la Secretaría Ejecutiva y a la Subdirección de Comunicaciones de la Jurisdicción para lo de su competencia.

SEXTO. – DELEGAR al profesional especializado grado 33 Julián Darío Salamanca Latorre, adscrito a la Sala de Reconocimiento, la conducción y presidencia de la declaración jurada del señor JESÚS DAVID CARTAGENA.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


OSCAR PARRA VERA
Magistrado